REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **026** **Fecha:** 23 de febrero de 2024 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 003 2022 00302	Ordinario	MARIA EUGENIA ORTEGA MARTINEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Tiene por notificada conducta concluyente PORVENIR SA, le corre traslado por 10 días, no accede a programación de audiencia y requiere a la parte demandante para notificar a	22/02/2024	
19001 31 05 003 2023 00206	Ordinario	MARY ELENA - PITO POLANCO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto devuelve demanda, corregir Acepta impedimento, avoca conocimiento, devuelve demanda para corregir	22/02/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23 de febrero de 2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JULIAN ANDRES MUÑOZ BERMEO

SECRETARIO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán Cauca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No.216

Se tiene que la demandada PORVENIR S.A. otorgó poder al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, escrito que fue allegado al expediente virtual, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP, debe tenerse notificada a demandada PORVENIR S.A. por conducta concluyente y reconocer personería a su apoderada judicial.

Revisado el expediente se encuentra que la parte demandante solicita se fije fecha para la audiencia inicial, indicando que el término de contestación para las demandadas ya venció; no obstante el Despacho puede constatar que la notificación fue surtida con Colpensiones, quien ya dio respuesta, al igual que la demandada Porvenir S.A.; pero, no aparece en el plenario constancia de la notificación efectuada a la demandada COLFONDOS S.A. en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual no es posible acceder a la solicitud de programación de fecha y se requerirá a la parte demandante para que acredite la notificación a la citada demandada.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán,

R E S U E L V E:

1º). RECONOCER personería al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, abogado titulado e inscrito, identificado con cédula No. 79.985.203, portador de la T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., en la forma, términos y para los fines indicados en el poder otorgado por la parte demandada PORVENIR.

2º). TENER por notificada por conducta concluyente a la parte demandada PORVENIR S.A. de la demanda interpuesta por MARIA EUGENIA ORTEGA MARTINEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP.

3º). CORRER traslado a la demandada PORVENIR S.A., por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha

notificación del presente proveído, de conformidad con lo establecido en el Artículo 301 del CGP.

4º. NO ACCEDER a la solicitud de programación de audiencia formulada por la parte demandante, por las razones expuestas.

5º. REQUERIR a la parte demandante para que aporte el comprobante de la notificación del auto admisorio a la parte demandada COLFONDOS S.A., de la forma establecida en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

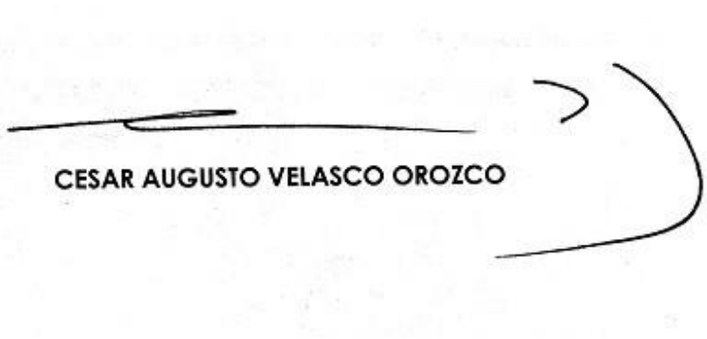

W.R.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Cauca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 217

La señora MARY ELENA PITO POLANCO por intermedio de apoderado judicial formuló demanda Ordinaria Laboral en contra de PROTECCION y COLPENSIONES, ante el Juez Segundo Laboral de Popayán, quien declaró su impedimento por tener parentesco dentro del 4º grado de consanguinidad con el apoderado de la parte demandante, y remitió las diligencias a este Juzgado.

Por lo anterior se aceptará el impedimento y se avocará conocimiento de la presente demanda.

Mediante el presente proveído se procede a decidir sobre la viabilidad o no de admitir la demanda ordinaria, lo cual se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Al estudiar la demanda ordinaria laboral de primera Instancia interpuesta por MARY ELENA PITO POLANCO en contra de PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, el Despacho observa que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A, 26 y siguientes del CPTSS, más no lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que preceptúa:

"… al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación", y además indica que: "El Secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmita la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

De acuerdo, a lo anterior, la parte demandante no acredita el envío de la demanda al correo electrónico de la demandada PROTECCIÓN S.A., como requisito previo para su admisión.

Por lo tanto, al no acreditarse tales requisitos legales, se devolverá la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS y en el

artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y se otorgará un plazo de cinco días hábiles para subsanarla, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

1°). ACEPTAR el impedimento invocado por el señor Juez Segundo Laboral del Circuito de Popayán y por tanto, AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

2°). DEVOLVER la demanda ordinaria laboral propuesta por MARY ELENA PITO POLANCO contra de PROTECCIÓN S.A y COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3°). CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este auto, para que se subsane la demanda, so pena de su rechazo.

4°). RECONOCER personería al doctor ANDRES HUMBERTO CASTRO DELGADO, abogado titulado e inscrito, identificado con cédula No. 1.061.759.893, portador de la T.P. No. 318.981 del C.S. de la J. en la forma, términos y para los fines indicados en el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

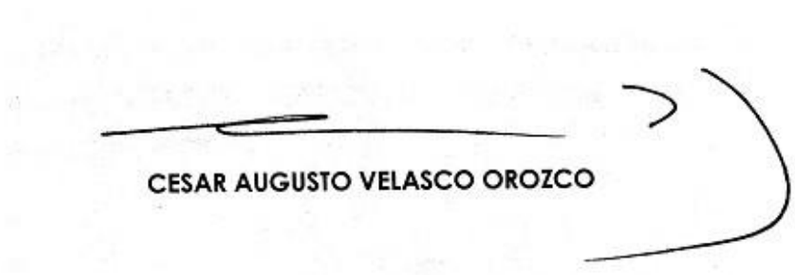

W.R.